



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSANA GÓMEZ SILVA.  
DEMANDADA: PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ.  
Expediente: 1996-6662

### AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS contra el auto de fecha 18 de enero de 2022 que requirió al interesado en levantamiento de medida cautelar en aras que notificara a la actora.

También se proveerá sobre la procedencia en la concesión del recurso de apelación invocado de forma subsidiaria.

### ANTECEDENTES

El apoderado del señor LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS solicitó la cancelación de la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°300-37874.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar, proveído que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Una vez desatada la reposición sin acceder a los fines de la misma, el Tribunal Superior de la ciudad conoció del recurso de apelación impetrado subsidiariamente y, mediante proveído del 18 de agosto de 2021 revocó el auto del 6 de noviembre de 2020, teniendo como fundamento que, si bien es cierto que la solicitud del peticionario no se ajusta a ninguno de los eventos contemplados en el artículo 597 del C.G.P., la aplicación de la ley no se debe practicar a rajatabla, por lo que haciendo una interpretación sistemática del numeral 10 ibídem, ordenó la notificación personal de la demandante ROSANA GÓMEZ SILVA sobre la solicitud en comento, disponiendo que, una vez materializada la misma, se procediera a proveer sobre el levantamiento deprecado.

## **EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El apoderado de la parte interesada, ataca<sup>1</sup> el proveído de fecha 21 de enero de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se procedió por parte de este despacho a acatar lo dispuesto por el superior, ordenando i) la notificación personal de la demandante del auto adiado 23 de septiembre de 2021, ii)requiriendo al interesado en el levantamiento de la medida cautelar en aras que realice los trámites de notificación de conformidad con la normativa que rige la materia, concediendo para ello el término de 30 días.

Sostiene el impugnante que la notificación personal que se ordena en el auto objeto de inconformidad es "imposible", atendiendo que demandante y demandado fallecieron, tal como lo acreditó ante el Tribunal Superior de la ciudad.

Sostuvo además que ya se efectuó la sucesión del demandado PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ, tal como se advierte de las anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria, habiéndose adjudicado el predio a 8 de sus herederos, de los cuales 4, son hijos de la aquí demandante, quienes vendieron el inmueble al señor JURADO CASTELLANOS, tal como se advierte de la anotación 11 del mencionado folio, en virtud de lo cual, considera que "es innecesario intentar notificar a una difunta y la voluntad de los herederos ya quedó plasmada en la escritura de compraventa 2644 del 14 de agosto de 2020", mediante la cual se enajenó el bien a su poderdante.

## **CONSIDERACIONES**

El quid de este asunto gira en torno a determinar si el proveído calendado 21 de enero de 2022, debe ser revocado por resultar ilegal, en virtud de lo cual, es necesario analizar el fundamento del recurrente, quien centra su disenso en que "considera que no es necesario notificar a la demandante, tal como lo ordenó el Tribunal Superior de la ciudad, por haber fallecido"

Sea lo primero indicar que la inconformidad del recurrente no tiene sustento jurídico alguno, aunado ello a que el auto objeto de inconformidad se dictó en completo apego de la orden dada por el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, por lo que no se evidencia en el mismo irregularidad alguna que deba ser enmendada por esta vía procesal.

En las presentes diligencias, habrá de recordarse que las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien debe acatarlas y cumplirlas pues, proceder contra ellas viola elementales reglas de la organización judicial originando un vicio, que se erige como una de las causales de nulidad<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 19 electrónico, cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 18 electrónico, cuaderno principal

<sup>3</sup> Numeral 2. Art. 133 C.G.P."Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior..."

Ahora bien, el profesional del derecho sugiere que no es necesario notificar a la demandante, toda vez que ha fallecido y, en últimas, algunos de sus hijos fueron los vendedores del bien del cual se pretende el levantamiento de la medida cautelar, aseveración que desconoce lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone en su parte pertinente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador...”

Si bien es cierto que en las presentes diligencias, el proceso ordinario cuenta con sentencia ejecutoriada, ante las noticias de la muerte de la demandante, deberá proceder la parte interesada a practicar la notificación ordenada a sus sucesores procesales y solo cuando haya cumplido con esta carga, podrá proceder este Despacho a pronunciarse sobre el levantamiento deprecado.

Nótese además que, el mismo recurrente elevó la solicitud en comentario ante el Tribunal Superior, quien, en proveído del 31 de agosto de 2021<sup>4</sup>, indicó que no era factible modificar o complementar la orden dada, ante la delimitación del objeto de apelación, pero, dejó establecido que para dicho *petitum*, relacionado con la muerte de las partes, la solución se encuentra en el estatuto procesal en el artículo 68 *ibídem*.

Corolario de lo brevemente anotado, no se accederá a los fines del recurso horizontal invocado.

Ahora bien, como la correcta aplicación del artículo 68 *ibídem*, implica que se i). se determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o indeterminados que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal e iii).- impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir; y atendiendo a que existe certeza frente a la muerte de la aquí demandante<sup>5</sup>, pero no obra en el expediente prueba alguna de que se haya adelantado la sucesión de la señora ROSANA GÓMEZ SILVA, se requerirá a la parte interesada, en aras que, en el término de TREINTA DÍAS siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho, si tiene conocimiento de quienes son los herederos determinados de la causante ROSANA GÓMEZ SILVA y si existe sucesión de la causante citada, evento en el cual, deberá informar los nombres de los herederos determinados allegando la prueba de la calidad en comentario, indicando su dirección de notificaciones, si conoce la misma, a efectos de poder vincularlos al proceso y notificarles la providencia<sup>6</sup> de fecha 23 de septiembre de 2021.

Si el requerimiento anterior no se cumple en el término indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Archivo 07, cuaderno de segunda instancia

<sup>5</sup> Archivo 19, cuaderno principal

<sup>6</sup> Poniendo en conocimiento el aviso

Se aclara que en caso que la parte peticionario indique no conocer la información anterior, se procederá por el Despacho, a vincular al trámite a los herederos indeterminados de la causante ROSANA GÓMEZ SILVA, lo cual se materializará con su emplazamiento.

Ya para finalizar, se hace necesario analizar la procedencia en la concesión del recurso de apelación subsidiariamente impetrado, para lo cual, basta con analizar lo dispuesto en el canon 321 ib., y demás normas concordantes, para arribar a la conclusión que el auto objeto de ataque no es susceptible de dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por el peticionario LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación impetrado, por lo expuesto.

**TERCERO: ADECUAR** la orden impartida en proveído del pasado 21 de enero de 2022, en el sentido de **ORDENAR LA SUCESIÓN PROCESAL**, con ocasión de la muerte de la señora **ROSANA GÓMEZ SILVA**, de conformidad con lo preceptuado en el art. 68 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada LUIS FRANCISCO JURADO CASTELLANO, que en el término TREINTA DÍAS siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho, si tiene conocimiento de quienes son los herederos determinados de la causante ROSANA GÓMEZ SILVA y si existe sucesión de la causante citada, evento en el cual, deberá informar los nombres de los herederos determinados allegando la prueba de la calidad en comento, indicando su dirección de notificaciones, si conoce la misma, a efectos de poder vincularlos al proceso y notificarles la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021.

Si el requerimiento anterior no se cumple en el término indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

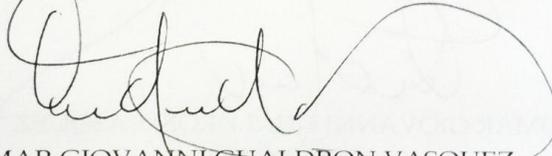
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **01 de abril de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.